



Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la extinción de la pena solicitada por el penado PEDRO ANTONIO MUÑOZ CALA, identificado con C.C. 77.130.770, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El sentenciado cumple pena principal de 32 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del delito de inasistencia alimentaria, según sentencia de condena proferida el 31 de mayo de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta; concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Teniendo en cuenta que MUÑOZ CALA no dio cumplimiento a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de concederle el sustituto de prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria proferida en su contra, este Despacho dio apertura al incidente de revocatoria de subrogados de que trata el 477 del C.P.P. Como quiera que no fue posible notificarle el traslado de dicho trámite en su lugar de residencia, mediante auto del 25 de junio de 2019, el Despacho resolvió emitir orden de captura en su contra.

El antes mencionado fue capturado el 21 de septiembre de 2019. El 23 del mismo mes y año, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso (fl.35) y allegó recibo (fl. 28) de la caución que prestó en la cuenta que para tales efectos lleva este Despacho en el Banco Agrario de esta ciudad, conforme a la orden emitida por el al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta (sentencia del 31 de mayo de 2017). En razón a ello, se emitió la correspondiente boleta de encarcelación (fl.31) ante el CPMS



Bucaramanga a efectos de que lo trasladaran a su lugar de residencia para el cumplimiento de la pena insoluta.

3. El 21 de junio de 2021 se le concede la libertad condicional, por un periodo de prueba de 11 meses 3 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y eximiéndole de prestar caución prendaria para la concesión del subrogado.

4. El artículo 67 de la ley 599 de 2000 establece que transcurrido el periodo de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

5. En el presente caso PEDRO ANTONIO MUÑOZ CALA suscribe diligencia de compromiso el 21 de junio de 2021 en procura de la materialización de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 11 meses 3 días, término que a la fecha ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, una vez revisadas las páginas web consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, y el aplicativo INPEC-SISIPEC.

6. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:



"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

7. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a PEDRO ANTONIO MUÑOZ CALA y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

Devuélvase al penado la caución prendaria que prestara en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, librándose por ante el CSA las comunicaciones del caso.

Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

8. Por último, se dispondrá el archivo definitivo las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a PEDRO ANTONIO MUÑOZ CALA, identificado con C.C. 77.130.770, en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: DEVOLVER al sentenciado PEDRO ANTONIO MUÑOZ CALA la caución prendaria que prestara en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Por ante el CSA librese las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informara de la sentencia de condena.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente las presentes diligencias, remitiéndose para ello la foliatura al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMARSY DE JESUS COTERA JIMENEZ

Juez

ACJ/SAC